

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Trafalgar, 29  
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-  
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas.

Año XIX

Martes 5 de enero de 1954

Núm. 5

### S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del <i>Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima</i> ... ..	74	Orden de 22 de octubre de 1953 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino) ... ..	80
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		Orden de 12 de diciembre de 1953 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada ... ..	80
DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se limita el tiempo que tiene que permanecer en la situación de actividad el personal que efectúe cursos de especialización ... ..	77	Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros ... ..	81
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 19 de diciembre de 1953 por la que se nombran a los Ayudantes de Montes que se citan para los Servicios de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría ... ..	77	Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se rectifican las normas 14, 20 y 23 de la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1953, que establece las reguladoras para la concesión de los Auxilios previstos por la Ley de 17 de julio de 1951 para repoblación de almendros, algarrobos, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral de Levante y Sur de la Península...	82
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Orden de 20 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita ... ..	77	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—</b> Adjudicando a los Ayuntamientos, Sindicato y señores que se mencionan las subastas de las obras que se citan ... ..	83
Otra de 28 de octubre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona ... ..	77	<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.</b> —Anunciando concurso-oposición para cubrir la plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Nuestra Señora de los Llanos», de Albacete ... ..	83
Otra de 11 de noviembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela ... ..	78	Anunciando concurso-oposición para cubrir la plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Ruiz Amado», de Gerona ... ..	84
Otra de 30 de diciembre de 1953 por la que se reglamenta provisionalmente el Curso Preuniversitario ... ..	78	<b>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> —Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos», de la Universidad de Sevilla (Córdoba). ... ..	84
Otra de 19 de noviembre de 1953 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas contra la Orden ministerial de 10 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) que aprobó la relación de opositores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios para el concurso-oposición a plazas del Cuerpo Médico escolar del Estado ... ..	80	Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política Económica» de la Universidad de Madrid...	84
Otra de 10 de octubre de 1953 por la que se declaran desiertas, en concurso previo de traslados, las cátedras de la Escuela de Comercio de Sabadell que se mencionan ... ..	80	<b>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Anunciando a concurso previo de traslado entre Maestros de Taller Mecánico del Escalafón correspondiente de Escuelas de Ingenieros y Peritos Industriales la plaza vacante en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia ... ..	84
Otra de 22 de octubre de 1953 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino) ... ..	80		

	PAGINA		PAGINA
Anunciando a concurso previo de traslado la vacante de Profesor numerario del Grupo 11 de Enseñanzas de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo ... ..	34	Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo.—Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y eliminados a dichas oposiciones ... ..	86
Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando las instrucciones del concurso de traslado de la cátedra de «Ciencias Naturales» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino) ... ..	85	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-1-1954 ... ..	83
Dictando las instrucciones del concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino).	85	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona cuarta (Cáceres) ... ..	88
TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Resolución por la que se aprueban las normas a que ha de someterse el régimen de previsión de los Médicos de asistencia médico-farmacéutica y entidades aseguradoras de accidentes de trabajo ... ..	85	Instituto Nacional de Colonización.—Resolviendo las oposiciones de Oficiales Administrativos de dicho Instituto.	89
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Indonesia, Italia, Japón, Libano, Monaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Las Altas Partes contratantes, habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, han decidido concluir un Convenio a dicho efecto, y han convenido en lo que sigue:

### ARTÍCULO I

En el presente Convenio, las expresiones siguientes se emplean con las significaciones que a continuación se indican:

- 1) «Crédito Marítimo» significa alegación de un derecho o de un crédito que tenga una de las causas siguientes:
  - a) daños causados por un buque, ya sea por abordaje, ya de otro modo;
  - b) pérdidas de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;
  - c) asistencia y salvamento;
  - d) contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;
  - e) contratos relativos al transporte de mercancías por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de otra forma;
  - f) pérdidas o daños causados a las mercancías y equipajes transportados por un buque;
  - g) avería común;
  - h) préstamo a la gruesa;
  - i) remolque;
  - j) pilotaje;
  - k) suministros de productos o de material hechos a un buque para su explotación o su conservación, cualquiera que sea el lugar de los mismos;
  - l) construcción, reparaciones, equipo de un buque o gastos de dique;
  - m) salarios del capitán, oficialidad o tripulación;
  - n) desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
  - o) la propiedad impugnada de un buque;

p) la copropiedad impugnada de un buque o su posesión, o su explotación o los derechos a los productos de explotación del dominio;

- q) cualquier hipoteca naval y cualquier «mortgage».
- 2) «Embargo» significa la inmovilización de un buque con la autorización de la Autoridad judicial competente para garantía de un crédito marítimo, pero no comprende el embargo de un buque para la ejecución de un título.
- 3) «Persona» comprende cualquier persona física o jurídica, sociedad de personas o de capitales, así como los Estados, las Administraciones y Organismos Públicos.
- 4) «Demandante» significa una persona que invoque a su favor la existencia de un crédito marítimo.

### ARTÍCULO II

Un buque que navegue bajo pabellón de uno de los Estados contratantes no podrá ser embargado dentro de la jurisdicción de un Estado contratante más que en virtud de un crédito marítimo, pero nada de lo que se contiene en las disposiciones del presente Convenio podrá ser considerado como una extensión o restricción de los derechos y poderes conferidos a los Estados, Autoridades públicas o Autoridades portuarias por su ley interna o por sus reglamentos, para embargar, detener a un buque o impedir de otra forma que éste se haga a la mar dentro de su jurisdicción.

### ARTÍCULO III

1) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4) y del artículo X, todo Demandante podrá embargar, ya el buque al que el crédito se refiera, ya cualquier otro buque que pertenezca a la persona que, en el momento en que nació el crédito marítimo, era propietaria del buque al que dicho crédito se refiera, aunque el buque embargado esté dispuesto para hacerse a la mar; pero ningún buque podrá ser embargado por un crédito previsto en los apartados o) p) o q) del artículo primero, a excepción del buque mismo al que la reclamación concierne.

2) Se reputará que los buques tienen el mismo propietario cuando todas las partes de la propiedad pertenezcan a una misma persona o a las mismas personas.

3) Un buque no podrá ser embargado y no se prestará caución o garantía, más de una vez en la jurisdicción de uno o varios de los Estados contratantes, con respecto al mismo crédito alegado por el mismo Demandante; y si un buque es embargado dentro de una de las dichas jurisdicciones y se ha prestado una caución o garantía, ya para obtener el levantamiento del embargo, ya para evitarlo, cualquier embargo ulterior de dicho buque o de cualquier otro buque que pertenezca al mismo propietario; por el Demandante y con respecto al mismo crédito marítimo, será levantado y el buque será liberado por el Tribunal o cualquier otra jurisdicción competente del dicho Estado, a no ser que el Demandante pruebe, a la entera satisfacción del Tribunal o de cualquier otra Autoridad judicial competente, que la garantía o caución ha sido definitivamente liberada antes de que se hubiese practicado el embargo subsiguiente o que no haya otra razón válida para mantenerlo.

4) En el caso de fletamento de un buque con cesión de la gestión náutica, cuando el fletador él solo responda de un crédito marítimo relativo a dicho buque, podrá el Demandante embargar dicho buque o cualquier otro que pertenezca al fletador, con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, pero no podrá ser embargado en virtud de tal crédito marítimo ningún otro buque perteneciente al propietario.

El apartado que precede se aplicará igualmente a todos los casos en que una persona distinta del propietario haya de responder de un crédito marítimo.

#### ARTÍCULO IV

Un buque sólo puede ser embargado con la autorización de un Tribunal o de cualquier otra Autoridad judicial competente del Estado contratante en el que se practique el embargo.

#### ARTÍCULO V

El Tribunal o cualquier otra Autoridad judicial competente, dentro de cuya jurisdicción haya sido embargado el buque, concederá el levantamiento del embargo cuando se haya prestado una caución o una garantía suficiente, salvo en el caso en que el embargo se practique por razón de los créditos marítimos enumerados en el artículo primero que antecede, bajo las letras o) y p). en dicho caso, el Juez podrá permitir la explotación del buque por el poseedor, cuando éste haya prestado garantías suficientes, o resolver de otro modo sobre la gestión del buque durante la duración del embargo.

A falta de acuerdo entre las Partes sobre el alcance de la caución o de la garantía, el Tribunal o la Autoridad judicial competente fijará su naturaleza y cuantía.

La petición de levantamiento del embargo mediante dicha garantía, no podrá ser interpretada ni como un reconocimiento de la responsabilidad ni como una renuncia al beneficio de la limitación legal de la responsabilidad del propietario del buque.

#### ARTÍCULO VI

Cualesquiera disputas relativas a la responsabilidad del Demandante, por daños causados o consecuencia del embargo del buque o por gastos de caución o de garantía prestados con el fin de liberarlo o de impedir su embargo serán dirimidas por la ley del Estado contratante en cuya jurisdicción se haya practicado o pedido el embargo.

Las reglas de procedimiento relativas al embargo de un buque, a la obtención de la autorización prevista en el artículo IV y a cualesquiera otros incidentes de procedimiento que pudieren suscitarse el embargo, se regirán por la ley del Estado contratante en el que haya sido practicado o pedido el embargo.

#### ARTÍCULO VII

1) Los Tribunales del Estado en el cual se haya operado el embargo serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio:

—ya si dichos Tribunales son competentes en virtud de la ley interna del Estado en que se ha practicado el embargo;

—ya en los casos siguientes que a continuación se expresan:

a) si el Demandante tiene su residencia habitual o su principal establecimiento en el Estado en el que se ha practicado el embargo;

b) si el crédito marítimo ha nacido en el Estado contratante del que depende el lugar del embargo;

c) si el crédito marítimo ha nacido en el curso de un viaje durante el cual se ha realizado el embargo;

d) si el crédito proviene de una abordaje o de circunstancias previstas por el artículo 13 del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, firmado en Bruselas el 23 de septiembre de 1910;

e) si el crédito ha nacido de una asistencia o de un salvamento;

f) si el crédito se haya garantizado por una hipoteca naval o un «mortgage» sobre el buque embargado,

2) Si el Tribunal dentro de cuya jurisdicción ha sido embargado el buque no tiene competencia para resolver sobre el fondo, la caución o la garantía que han de prestarse de conformidad con el artículo V para obtener el levantamiento del embargo, deberá garantizar la ejecución de todas las condenas que se pronunciaren ulteriormente por el Tribunal competente para resolver sobre el fondo, y el Tribunal o cualquier otra Autoridad judicial del lugar del embargo fijará el plazo dentro del cual el Demandante deberá entablar una acción ante el Tribunal competente.

3) Si las convenciones de las Partes contienen, ya una cláusula atributiva de competencia a otra jurisdicción, ya una cláusula arbitral, el Tribunal podrá fijar un plazo dentro del cual el embargante deberá entablar su acción sobre el fondo del asunto.

4) En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, si la acción no se ha entablado en el plazo señalado, el Demandado podrá pedir el levantamiento del embargo o la liberación de la caución prestada.

5) Este artículo no se aplicará a los casos previstos por las disposiciones del Convenio revisado sobre la navegación del Rhin, del 17 de octubre de 1868.

#### ARTÍCULO VIII

1) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en todo Estado contratante a todo buque que navegue bajo el pabellón de un Estado contratante.

2) Un buque que enarbore pabellón de un Estado no contratante podrá ser embargado en uno de los Estados contratantes, en virtud de uno de los créditos enumerados en el artículo primero, o de cualquier otro crédito que permita el embargo de acuerdo con la ley de dicho Estado.

3) Sin embargo, cada Estado contratante podrá negar todas o parte de las ventajas del presente Convenio a cualquier Estado no contratante y a cualquier persona que no tenga, en el día del embargo, su residencia habitual o su principal establecimiento en un Estado contratante.

4) Ninguna disposición del presente Convenio modificará o afectará la ley interna de los Estados contratantes en lo que concierne al embargo de un buque dentro de la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbola, por una persona que tenga su residencia habitual o su principal establecimiento en dicho Estado.

5) Todo tercero, que no sea el Demandante originario, que alegue un crédito marítimo por efecto de una subrogación, de una cesión o de otro modo, se reputará, a los efectos de aplicación del presente Convenio, que tiene la misma residencia habitual o el mismo establecimiento principal que el acreedor originario.

#### ARTÍCULO IX

Nada de lo que se contiene en el presente Convenio deberá ser considerado como constitutivo de un derecho a una acción que, fuera de las estipulaciones de este Convenio, no existiría de acuerdo con la ley a aplicar por el Tribunal que conoce el litigio.

El presente Convenio no confiere a los Demandantes ningún derecho de persecución más que el concedido por dicha ley o por el Convenio Internacional relativo a privilegios e hipotecas navales, de ser éste último aplicable.

#### ARTÍCULO X

Las Altas Partes contratantes podrán reservarse, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones, o al tiempo de adherirse al Convenio:

a) el derecho de no aplicar las disposiciones del presente Convenio al embargo de un buque practicado por razón de uno de los créditos marítimos previstos en los apartados o) y p) del artículo primero y de aplicar a dicho embargo su respectiva ley nacional;

b) el derecho de no aplicar las disposiciones del primer párrafo del artículo III al embargo practicado en su respectivo territorio por razón de los créditos previstos en el apartado q) del artículo primero.

#### ARTÍCULO XI

Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a arbitraje cualesquiera diferencias entre Estados que resultaren de la interpretación o aplicación del presente Convenio, sin perjuicio, sin embargo, de las obligaciones de las Altas Partes contratantes que hayan convenido someter sus respectivas diferencias al Tribunal de Justicia Internacional.

#### ARTÍCULO XII

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El acta de la firma se levantará mediante

los buenos oficios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

#### ARTÍCULO XIII

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará el depósito de los mismos a todos los Estados signatarios y adheridos.

#### ARTÍCULO XIV

a) El presente Convenio entrará en vigor entre los dos primeros Estados que lo hayan ratificado, seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique el Convenio después del segundo depósito, aquél entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

#### ARTÍCULO XV

Todo Estado no representado en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual informará de las mismas por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado que se adhiera seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor, tal como se fija en el artículo XIV a).

#### ARTÍCULO XVI

Toda Alta Parte contratante podrá, a la expiración del plazo de tres años siguientes a la entrada en vigor para ella del presente Convenio, pedir la reunión de una Conferencia en-

cargada de resolver sobre todas las propuestas tendientes a la revisión del Convenio.

Toda Alta Parte contratante que desee hacer uso de dicha facultad se lo comunicará al Gobierno belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia dentro del plazo de seis meses.

#### ARTÍCULO XVII

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor para ella. Sin embargo, dicha denuncia no surtirá efectos sino un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno belga, el cual informará de ello a las otras Partes contratantes por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO XVIII

a) Toda Alta Parte contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la adhesión o en cualquier momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno belga que el presente Convenio se aplica a los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales ello responda. El Convenio será aplicable a los mencionados territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Alta Parte contratante.

b) Toda Alta Parte contratante que haya suscrito una declaración en virtud del párrafo a) de este artículo podrá en cualquier momento informar al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que el Convenio deja de aplicarse al territorio de que se trate. Esta denuncia surtirá efectos dentro del plazo de un año previsto en el artículo XVII.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica comunicará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos cualquier notificación recibida por él en virtud del presente artículo.

HECHO en Bruselas el 10 de mayo de 1952, en lenguas francesa e inglesa, haciendo los dos textos igualmente fe.

#### Por la República Federal Alemana:

Dr. Anton Pfeiffer.  
Dr. Guenther Joel.

*Ad referéndum.*

#### Por Austria:

#### Por Bélgica:

Lilar.  
J. A. Denoël.  
H. de Vos.  
Sohr.  
Ant. Franck.

#### Por el Brasil:

A. C. R. Gabaglia.  
*Ad referéndum.*

#### Por el Canadá.

#### Por Colombia,

#### Por Cuba:

#### Por Dinamarca:

#### Por Egipto:

Copia certificada conforme.  
Bruselas,

El Jefe de Servicios de Tratados en el Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica, Jul. A. Denoël.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Convenio; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone; en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Bruselas el 8 de diciembre de 1953.

#### Por España:

Marqués de Merry del Val,  
Pelegrín Benito,  
M. Gubern Puig.

*Ad referéndum.*

#### Por los Estados Unidos de América:

#### Por Finlandia:

#### Por Francia:

Philippe Monod.

#### Por Grecia:

D. Capsalis.  
G. Meridakis.

#### Por Indonesia:

#### Por Italia:

Torquato C. Giannini.

#### Por el Japón:

#### Por el Líbano:

#### Por Mónaco:

M. Lozé.

#### Por Nicaragua:

J. Rivas.

#### Por Noruega:

#### Por los Países Bajos:

#### Por el Perú:

#### Por Portugal:

#### Por el Reino Unido:

G. St. Cl. Pilcher.

#### Por la Santa Sede:

#### Por Suecia:

#### Por Suiza:

#### Por Tailandia:

#### Por Turquía:

#### Por el Uruguay:

#### Por Venezuela:

#### Por Yugoslavia:

P. Nikolic.

*A reserva de ratificación ulterior.*

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se limita el tiempo que tiene que permanecer en la situación de actividad el personal que efectúe cursos de especialización.**

La necesidad de obtener el máximo rendimiento, en bien del servicio, de aquellos Jefes, Oficiales y Suboficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que efectúen cursos de especialización o prácticas de nuevas técnicas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, aconseja fijar las condiciones a que quedarán sujetos al aprobar dichos cursos o dar por terminada la comisión que se les confirió.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal de la Armada que curse, tanto en territorio nacional como en el extranjero, estudios de especialización, o realice prácticas encaminadas al ejercicio y desarrollo de nuevas técnicas, mediante la concesión de comisiones del servicio, asignaciones de residencia, becas o cualquier otra clase de remuneración o emolumentos que determinen gastos con cargo al presupuesto de Marina o a los fondos de sus Establecimientos Científicos, Centros de Investigación y Escuelas, no podrá solicitar el pase a las situaciones de supernumerario ni disponible o retiro voluntario hasta que haya transcurrido el tiempo que fija la tabla que se inserta a continuación:

Tiempo de duración de comisiones, prácticas, becas, etc.	Años de servicio del concesionario al cumplir la comisión	Tiempo mínimo a permanecer en activo a partir de la terminación de los cursos en el extranjero	Tiempo mínimo a permanecer en activo a partir de la terminación de los cursos en territorio nacional
De menos de un año.....	De 0 a 10 años. De 10 a 20 años. De 20 a 30 años.	7 años. 5 años. 2 años.	3 años. 2 años. 1 año.
De un año o más.....	De 0 a 10 años. De 10 a 20 años. De 20 a 30 años.	10 años. 8 años. 4 años.	5 años. 4 años. 2 años.

**Artículo segundo.**—No se considerarán incluidos en las normas anteriores los cursos de especialidad o capacitación declarados, o que en lo sucesivo se declaren, obligatorios para el ascenso; el hecho de realizarlos con éxito obliga al personal interesado a permanecer en activo un mínimo de dos años como condición precisa para poder solicitar cualquiera de las situaciones pasivas a que hace referencia el artículo primero.

**Artículo tercero.**—Si razones de alto interés aconsejasen en el futuro alguna excepción de lo establecido en los artículos anteriores, podrá relevarse al personal de su cumplimiento, previo acuerdo, en cada caso, del Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 19 de diciembre de 1953 por la que se nombran a los Ayudantes de Montes que se citan para los Servicios de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría.**

Ilmo Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto último, para proveer cuatro plazas de Ayudantes de Montes en los Servicios de Montes de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los siguientes concursantes: Don José Luis García Mirones, don Luciano Conde Dimon, don Francisco Iturralde Vanhelleputte y don José Luis Juan de Frutos, para ocupar las mencionadas vacantes, los cuales percibirán, una vez tomada posesión, los haberes correspondientes con imputación al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de diciembre de 1953.

**CARRERO**

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita.**

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 13 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de septiembre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Historia general del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

**ORDEN de 28 de octubre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer cinco plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Farmacia de la expresada Universidad, con la gratificación anual de doce mil pesetas cada una de ellas, y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Química orgánica», primer curso.
2. «Microbiología», primero y segundo cursos.
3. «Geología aplicada».
4. «Fisiología animal».
5. «Fisiología vegetal».

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de noviembre de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Histología, Embriología general y Anatomía patológica».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1953 por la que se reglamenta provisionalmente el curso preuniversitario.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 6 de marzo de 1953 sobre la incorporación al nuevo Plan de los alumnos que han cursado sus estudios de Bachillerato por el de 1938, los que después de tener aprobados seis años de dicho Plan hayan obtenido la aprobación del Grado superior en la actual convocatoria extraordinaria, deberán seguir el curso preuniversitario previsto en los artículos 83 y 94 de la nue-

va Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Dado el carácter abreviado y experimental que va a tener este curso en los meses de enero a junio de 1954, urge dictar unas instrucciones de orientación y metodología en las que, aplicando los principios contenidos en los citados artículos de la Ley, se regule con carácter transitorio esta nueva experiencia pedagógica, a reserva de las disposiciones que, con carácter permanente y previa la tramitación y consultas establecidas por las normas vigentes, ordenen todo lo que afecta a materias, métodos, profesorado, instrumentos pedagógicos, pruebas, tribunales y demás extremos de estas enseñanzas formativas.

Por ello, y de acuerdo con la autorización que le concede la disposición final transitoria quinta de la Ley de 26 de febrero de 1953, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas «Instrucciones para el Curso preuniversitario de enero a junio de 1954».

Así lo dispongo en Madrid a 30 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

### INSTRUCCIONES TRANSITORIAS PARA EL CURSO PREUNIVERSITARIO DE ENERO A JUNIO DE 1954

Las enseñanzas del Curso preuniversitario abreviado de enero a junio de 1954 se sujetarán a las siguientes orientaciones:

#### PRIMERA.—MATERIAS Y EJERCICIOS

De los ejercicios y materias de este curso, unos son fundamentales y comunes, y otros, especiales. Aquéllos preparan al alumno para toda la vida universitaria, dotándole de hábitos intelectuales y de conocimientos instrumentales que debe ejercitar después, sea cualquiera su peculiar orientación profesional, y las segundas le preparan especialmente para determinados estudios o grupo de estudios universitarios.

##### A. Fundamentales y comunes

Serán, de acuerdo con las orientaciones de la Ley, los siguientes:

a) *Ejercicios de comentario de textos de la literatura y el pensamiento.*—Versarán, preferentemente, sobre Religión, Formación del espíritu nacional, Filosofía y Literatura.

Bajo la dirección inmediata del Profesor de cada materia, y la mediata del Profesor Delegado del curso, el alumno realizará una síntesis esquemática del texto estudiado, si es extenso, y un comentario de acuerdo con la índole del mismo (doctrinal, histórico, literario, etc.).

b) *Síntesis de lecciones y conferencias.* Debe ejercitarse al alumno en seguir mentalmente la exposición del Profesor o conferenciante, y a elaborar esquemas, de lo escuchado, sin reproducir textualmente en los apuntes todas las ideas y frases importantes.

Los temas de las lecciones y conferencias versarán sobre materias de las distintas disciplinas comunes del Bachillerato.

c) *Ejercicios de redacción y de exposición oral de temas preparados por el alumno.*—De manera gradual y metódica, serán adiestrados los alumnos en los siguientes ejercicios:

1. De narración y descripción.
2. De análisis de experiencias subjetivas y de gustos personales.

3. De redacción de temas que exijan relacionar conocimientos de distintas materias estudiadas.

4. De redacción de temas que exijan pensar y razonar sobre hechos e ideas, aunque no figuren en los cuestionarios aprendidos en el Bachillerato.

5. De exposición oral de los trabajos realizados por escrito, y crítica en clase de los mismos.

d) *Ejercicios prácticos de idiomas modernos.*—Se ejercitará a los alumnos:

1. En traducciones escritas, con diccionario, sobre textos usuales, pero de extensión creciente. Los textos idiomáticamente dificultosos deben ser reservados, si ha lugar, para las últimas semanas del curso y para los alumnos que mejor conozcan el idioma.

2. En lecturas de viva voz en clase de pasajes no conocidos por el alumno.

3. En ejercicios elementales de conversación. Estos ejercicios pueden ser completados por exposiciones orales, en idioma extranjero, tanto de textos leídos como de discos y grabaciones magnetofónicas repetidamente escuchados.

Las prácticas escritas u orales del idioma moderno serán diarias.

#### B. Especiales

##### 1. LETRAS.

a) *Latín.*—Ejercicios prácticos de traducción sobre textos no especialmente difíciles, pero de extensión creciente.

b) *Griego.*—Ejercicios prácticos de traducción sobre textos cuya dificultad gramatical no exceda de los estudiados en el sexto curso del Bachillerato.

##### 2. CIENCIAS.

a) *Problemas matemáticos.*—Los alumnos serán ejercitados en problemas de aritmética comercial, de geometría práctica aplicada, de álgebra física, de trigonometría topográfica y, en general, en la aplicación de las matemáticas a las ciencias físicas y a la vida práctica.

b) *Prácticas elementales de laboratorio de Física y Química.*

c) *Prácticas elementales de Ciencias Naturales.*

### SEGUNDA.—ORIENTACIONES METODOLÓGICAS

#### A. Orientaciones generales

Como orientaciones metodológicas generales de este curso deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

Primera. El curso debe ser organizado en conjunto por el Centro como una unidad pedagógica en la que se armonicen tanto los ejercicios formativos como las materias expuestas con ocasión de los mismos.

Segunda. La responsabilidad inmediata del curso correrá a cargo de un Profesor «Delegado del Curso preuniversitario» el cual asumirá, a las órdenes de la Dirección del Centro, la autoridad y la responsabilidad de todas las tareas formativas.

Tercera. Las clases serán eminentemente prácticas y activas. Los Centros harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición; el cultivo de la inteligencia, al de la memoria, y los métodos activos, a los pasivos, mediante una creciente penetración de los Profesores y alumnos en las clases (artículo 63, 2.º de la Ley).



Las conferencias correrán a cargo del profesorado del Centro y de conferenciantes libremente invitados por él.

Podrán asistir los alumnos a conferencias fuera del Centro a ser posible en pequeños grupos con la obligación de resumirlas y comentarlas por separado.

Cuarta. Es muy aconsejable la realización de visitas colectivas de toda índole (artísticas, históricas, de observación de la Naturaleza, de instituciones y realidades sociales, etc.) dirigidas por un profesor, las cuales pueden servir de base para temas de ejercicios de redacción.

Quinta. Los Centros docentes, tanto oficiales como no oficiales, podrán organizar de común acuerdo intercambio de profesores y conferenciantes, prácticas de laboratorio, excursiones y visitas en común de sus respectivos alumnos conferencias académicas conjuntas y toda suerte de esfuerzos mancomunados para dar realidad con ocasión de este ensayo pedagógico a la norma de máxima cooperación institucional, que propugna el artículo 9.º de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Sexta. El desarrollo de cada curso debe ser anticipadamente elaborado, con variaciones en cada año que eviten el aprendizaje memorístico por apuntes, los cuales desvirtuarían la activa participación del profesorado y del alumnado en las tareas formativas propias y esenciales de este curso.

Séptima. Los ejercicios escritos deben ser objeto de una revisión asidua y, siempre que se pueda, diaria.

Octava. El Delegado de Curso llevará una relación general de todos los ejercicios y clases prácticas realizados, y asimismo un cuaderno por cada alumno en el que anotará los realizados por éste, la asistencia diaria a cada una de las clases prácticas y las calificaciones obtenidas. Los cuadernos de trabajo de los alumnos serán la base para conceder el pase del Centro a las pruebas universitarias de madurez.

## B. Orientaciones especiales

### EJERCICIOS FUNDAMENTALES Y COMUNES

a) *Ejercicios de comentario de textos.*  
El profesor debe orientar en cada caso el trabajo de los alumnos, ejercitarlos en la exposición verbal del trabajo, y realizar la crítica conveniente, tanto de los ejercicios escritos como orales, con la participación activa en ella de los demás alumnos de la clase. Pueden darse en ocasiones dos o más textos de índole distinta para ejercitar al alumno en una crítica comparativa, sea del pensamiento o de la forma.

b) *Síntesis de lecciones y conferencias.*  
Deben observarse las siguientes normas:  
Primera. En las lecciones y conferencias del Centro conviene que el Profesor redacte previamente el guión que va a exponer y que, a ser posible, lo entregue al Delegado de Estudios del curso.

Segunda. El alumno debe realizar una síntesis o esquema ordenado de la conferencia, y luego exponerlo más por extenso, o comentario, según los casos.

Tercera. Los alumnos serán ejercitados en la exposición y crítica verbal de algunos ejercicios escritos realizados.

Cuarta. Los temas de las conferencias deben ser cuidadosamente escogidos, atendiendo a su importancia cultural, su valor formativo, su aliciente en orden a despertar una curiosidad a intelectual y sus aplicaciones a la realidad. Debe huir-

se de lo meramente curioso, de lo inútil y de lo excesivamente abstracto.

Quinta. La exposición debe carecer, en su fondo, de dificultades graves de comprensión y en su forma, de cultismos y tecnicismos no explicados.

c) *Ejercicios de redacción.*—Los ejercicios de redacción deben ir dirigidos a formar al alumno en el hábito de relacionar conocimientos, orientar ideas, pensar sobre lo conocido, reflexionar sobre sus sentimientos personales y expresarlo todo en forma correcta, pero sin estimularle hacia preciosismos literarios, que fácilmente pueden ser desorientadores.

d) *Ejercicios prácticos de idiomas.*—Como fin inmediato y esencial debe obtenerse el conocimiento de un idioma moderno, en grado bastante para la consulta de textos extensos, con auxilio de diccionario.

## C. Orientaciones especiales

### LETRAS

a) *Latín.*—Deben observarse las siguientes normas:

Primera. Serán preferentemente escogidos textos que tengan en sí mismos una aplicación a la cultura actual: eclécticos, patrióticos, de Filosofía medieval y española, de Derecho romano, español y canónico.

Segunda.—El Profesor dirigirá las clases prácticas de traducción en común, juzgará los ejercicios escritos y ayudará a demostrar el sentido del texto estudiado.

b) *Griego.*—Los trozos serán escogidos de manera que el Profesor pueda hacer, al comentarlos, aplicación a temas de la cultura griega y a las etimologías del lenguaje moderno.

## D. Orientaciones especiales,

### CIENCIAS

Tanto en los problemas como en las prácticas, se procurará establecer conexiones entre las varias disciplinas científicas, pero nunca serán exigidos conocimientos teóricos superiores a los cursados en el Bachillerato.

## TERCERA.—ESCOLARIDAD

Se regirán por las siguientes normas:  
Primera.—Las enseñanzas se darán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media.

Todos los alumnos que tengan aprobado el examen de Grado Superior del Bachillerato pueden solicitar libremente la inscripción en cualquiera de dichos Centros, y escoger también libremente las enseñanzas especiales de Letras o de Ciencias del Curso Preuniversitario, sea cualquiera la rama estudiada en el Bachillerato superior.

Segunda.—Las dispensas de asistencia a clase serán concedidas o denegadas por los Rectores de las Universidades, previo informe de la Inspección de Estado, y estarán justificadas por razón de residencia, de imposibilidad de inscripción, de edad o de estudios superiores, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio. En caso de reclamación se concede el recurso de súplica de los interesados ante el Ministerio.

Tercera.—Los alumnos dispensados de asistir a clase estarán obligados a realizar, bajo la orientación y tutela del Instituto Nacional respectivo y la responsa-

bilidad inmediata de un Profesor licenciado en Letras y otro en Ciencias, ejercicios equivalentes a los que realizan los alumnos oficiales, y estarán sometidos a las pruebas y a la revisión final de los trabajos que el Instituto organice.

Los Colegas oficiales de Doctores y Licenciados vigilarán el debido cumplimiento de estas obligaciones profesionales de sus afiliados.

## CUARTA.—PASE DEL CENTRO

Para ser admitidos a las pruebas universitarias de madurez, los alumnos deberán estar en posesión del pase del Centro bajo cuya responsabilidad académica han seguido el Curso Preuniversitario.

Por ser este curso esencialmente práctico, no requerirá pruebas especiales en el propio Centro. Los alumnos serán juzgados por su asiduidad y por el grado de madurez demostrado en los diversos trabajos escritos y orales del Curso. Para los dispensados de asistir a clase, se estará a lo dispuesto en la norma tercera de apartado anterior.

## QUINTA.—LIBROS DE TEXTO

En el curso preuniversitario solamente se utilizarán libros de orientación para los Profesores y antologías de trozos escogidos.

La Inspección cuidará de que no se utilicen para conferencias, para comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, para ejercicios de redacción, traducción de lenguas modernas, problemas y cuantos tengan carácter formativo, libros que contengan la clave de los ejercicios propuestos o que sustituyan el esfuerzo conjunto del Profesor y de los alumnos en tareas cuya finalidad específica y esencial es formar hábitos intelectuales en los estudiantes y darles instrumentos para desenvolverse por sí mismos en la vida universitaria.

Los Centros docentes dispondrán de una biblioteca de consulta al servicio de los alumnos de este Curso.

## SEXTA.—PRUEBAS DE MADUREZ

En la convocatoria de junio de 1954, las pruebas universitarias de madurez, determinadas en el artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, estarán de acuerdo con las materias y orientaciones metodológicas de esta Orden.

Las pruebas comunes consistirán en la síntesis ordenada esquemáticamente, y después desarrollada, de una conferencia de tema general, pronunciada por un Catedrático de Universidad, en un ejercicio de redacción sobre un tema que exija relacionar conocimientos distintos o discutir sobre realidades que conozcan todos los alumnos y en un ejercicio de traducción, con Diccionario, del idioma moderno que cada alumno haya cursado.

Las pruebas especiales consistirán, para los de Letras, en un ejercicio escrito de traducción del Latín. Para los de Ciencias, en un problema de aplicación de las matemáticas.

En atención a la brevedad del Curso preuniversitario, que será desarrollado en el primer semestre del año 1954, y a que los alumnos no se han beneficiado de la opción vocacional establecida por el Plan de 1953 pues han seguido sólo las enseñanzas del de 1938, no será exigido en las pruebas comunes el ejercicio de comentario de textos, ni tampoco en las especiales a los alumnos de Letras, el ejercicio de Griego, y a los de Ciencias, el de Física.

ORDEN de 19 de noviembre de 1953 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas contra la Orden ministerial de 10 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) que aprobó la relación de opositores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios para el concurso-oposición a plazas del Cuerpo Médico escolar del Estado.

Ilmo. Sr.: Examinadas las reclamaciones presentadas contra la Orden ministerial de 10 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), que aprobó la relación de opositores admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios para el concurso-oposición a plazas del Cuerpo Médico Escolar,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Reconocer la condición de ex combatientes a los opositores a plazas de Inspectores Médicos escolares don José Megías Velasco doña María Alonso Nart, doña Matutina Rodríguez Alvarez, don Pedro Delgado Carnerero y don Indalecio Velasco Villamar. El señor Megías Velasco también a la plaza de Médico especialista de pulmón y corazón.

2.º Dar de baja en la relación de Médicos especialistas de Laboratorio y Análisis Clínico, a don Joaquín Ventura Calvo, y de alta en la de Inspectores Médicos escolares, debiendo figurar entre don Indalecio Velasco Villamar y don Ramón Verges Llargent.

3.º Incluir en la relación de opositores admitidos a Inspectores Médicos escolares a don Diego Villaspesa Talavera, omitido por error debiendo figurar entre don José de Villacián Abollo y don Manuel Vizueté Nogales.

4.º Desestimar la reclamación de don Antonio Pérez Hernández, por no corresponderle la condición de ex cautivo al no acreditar el tiempo mínimo que para ello exige la vigente Ley de 17 de julio de 1947; y

5.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947, los opositores a quienes se ha reconocido en esta Orden y en la de 10 de octubre último el derecho a su inclusión en los cupos restringidos, deberán acreditar por medio de una declaración jurada que no obtuvieron plaza por tal turno en los Cuerpos y Servicios del Estado, Provincia Municipio y Corporaciones o Entidades que sean concesionarias de servicios públicos, salvo las excepciones que en la Ley se establecen. Los respectivos Tribunales exigirán la declaración mencionada al convocar por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para el comienzo de los ejercicios, señalando en el llamamiento el plazo y lugar de presentación del documento que deberá obrar en el Tribunal antes de la celebración del primer ejercicio.

Los opositores que no presentasen la declaración jurada, pasarán automáticamente a ser incluidos en el turno libre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de octubre de 1953 por la que se declaran desiertas, en concurso previo de traslados, las cátedras de la Escuela de Comercio de Sabadell que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por no haber habido solicitantes al concurso previo de traslado anunciado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica,

de 21 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto siguiente), para cubrir las cátedras vacantes en la Escuela de Comercio de Sabadell que más adelante se relacionan.

Este Ministerio ha acordado declarar desiertas las vacantes de «Administración Económica y Contabilidad Pública» y «Aleman» de la Escuela de Comercio de Sabadell y que en su día se anuncien al turno a que reglamentariamente correspondan, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de agosto)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1953.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino).

Ilmo Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino) la cátedra de «Física y Química».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de octubre de 1953 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino).

Ilmo Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino), la cátedra de «Ciencias Naturales».

Este Ministerio con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—Por delegación S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Art. 19. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

Conserjes: 12.540 pesetas anuales y vivienda, o, en defecto de ésta, la siguiente asignación:

	Pesetas
Plazas del Grupo A .....	1.100
Plazas del Grupo B .....	880
Plazas del Grupo C .....	660
Plazas del Grupo D .....	385
Plazas del Grupo E .....	220

### Cobradores.

Entrada .....	7.150
A los tres años .....	7.810
A los seis años .....	8.470
A los nueve años .....	9.130
A los doce años .....	9.900
A los quince años .....	10.560
A los veinte años .....	11.220
A los veinticinco años .....	11.880
A los treinta años .....	12.540

### Ordenanzas:

Entrada .....	5.830
A los tres años .....	6.380
A los seis años .....	6.930
A los nueve años .....	7.590
A los doce años .....	8.140
A los quince años .....	8.800
A los veinte años .....	9.350
A los veinticinco años .....	9.900
A los treinta años .....	10.560

### Vigilantes:

La anterior escala de los Ordenanzas con el aumento del 10 por 100.

	Pesetas
Recaderos o Botones:	
Entrada .....	2.090
A los dos años .....	2.640
A los cuatro años .....	3.410

### Art. 21.

#### Ayudantes de Caja:

Entrada .....	7.920
A los tres años .....	8.690
A los seis años .....	9.350
A los nueve años .....	10.120
A los doce años .....	11.000
A los quince años .....	11.660
A los veinte años .....	12.430
A los veinticinco años .....	13.090
A los treinta años .....	13.860

### Art. 22.

#### Auxiliares:

Entrada .....	7.260
A los cinco años .....	8.470



	Pesetas
<b>Oficiales segundos:</b>	
Entrada (a los diez años de servicio en la clase de Auxiliares)	10.230
Un trienio (a los trece años de servicios, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	11.880

	Pesetas
<b>Oficiales primeros:</b>	
Entrada (a los dieciséis años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	13.530
Un cuatrienio (a los veinte años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	14.410
Primer quinquenio (a los veinticinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	15.290
Segundo quinquenio (a los treinta años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	16.060
Tercer quinquenio (a los treinta y cinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	16.940

Art. 23.—Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría.—40.150, 26.620, 19.910 y 17.380 pesetas, según la plaza que sirvan pertenezca al Grupo A, B, C o D. Los destinados en plazas de estos tres últimos Grupos disfrutarán cinco trienios de 2.090 pesetas cada uno.

Segunda categoría.—34.210, 23.320, 18.590, en las plazas de los Grupos A, B y C, respectivamente, con cinco trienios de 1.760 pesetas cada uno.

Tercera categoría.—23.380, 19.910 y 18.260 pesetas, según la plaza pertenezca al Grupo A, B o C, con cinco trienios de 1.430 pesetas cada uno.

Cuarta categoría.—21.560, 18.260 y 17.380 pesetas según estén destinados en plazas del Grupo A, B o C, respectivamente, con cinco trienios de 1.210 pesetas cada uno.

Quinta categoría.—18.260, 16.500 y 15.290 pesetas, en plazas del Grupo A, B y C, respectivamente, con cinco trienios de 1.210 pesetas cada uno.

Sexta categoría.—17.820 y 16.170 pesetas, en plazas A y B, respectivamente, con cinco trienios de 1.100 pesetas cada uno.

Los trienios fijados en el presente artículo para cada categoría profesional se devengan con independencia de la plaza en que los Jefes presten servicio.

Los Oficiales que realicen funciones de Apoderados en plazas del Grupo D o las de la categoría primera en plazas del Grupo E disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.760 pesetas anuales.

Art. 24.—El sueldo mínimo para el personal titulado será, durante los dos primeros años, de 21.560 pesetas si sirven en la Central o en alguna de las Sucursales principales o regionales, y de pesetas 16.500, si realizan trabajos en otras dependencias o servicios. Pasado aquel tiempo se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades.

Sin embargo, si la Empresa exigiese al personal titulado la presencia en la oficina durante el mismo tiempo que a los empleados, aquellos sueldos mínimos se elevarán a 29.700 ó 26.400 pesetas, con los aumentos por tiempo servido que se fijen en el Reglamento Interior, y que no podrán ser inferiores a los esta-

blecidos para Jefes de segunda categoría

Las diferencias serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales resolverán o informarán a la Dirección General según se trate de Bancos provinciales o locales o de Bancos nacionales.

Art. 25. La atribución del personal de Oficios Varios será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, y, en defecto de éstas, la siguiente:

	Pesetas
Oficiales	770,00
Ayudantes	660,00
Peones	550,00
Aprendices	126,50

a 357,50, según años.

Los Chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 1.540 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 2,50 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fijarán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

Art. 26.—Los Telegrafistas u otros funcionarios técnicos de análogo rango que puedan tener los Bancos a su servicio percibirán 8.470 pesetas como sueldo mínimo.

Los Telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a empleados o como empleados tendrán 7.260 pesetas, con seis quinquenios de 880 pesetas; los que hubieran ingresado como aspirantes gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 27. Todo el personal de Banca que integra los diversos grupos enumerados en el artículo tercero percibirá una paga extraordinaria de cuantía equivalente a un sueldo mensual, en los meses de enero, marzo, mayo, 18 de julio, septiembre y 23 de diciembre.

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.º El Plus Familiar establecido en la disposición adicional segunda de las referidas Ordenanzas queda constituido por el 35 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Queda subsistente el Plus de Carestía de Vida establecido en la disposición adicional primera de la Reglamentación, que se aplicará sobre los nuevos salarios-base.

Art. 5.º La presente Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal afecto a la Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, de 28 de junio de 1947, en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 27. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Jefes superiores.—Tendrán como mínimo el sueldo base correspondiente al empleado de mayor categoría que tengan a sus órdenes, que, al menos, será el de Jefe de Sección, incrementado en un 35 por 100. La misma regla se fijará para la fijación de la cuantía de los cuatrienios, que disfrutarán en número de cuatro.

Jefes de Sección.—2.067, 1.872, 1.755 y 1.599 pesetas mensuales, según la plaza en que sirvan pertenezca al grupo A, B, C o D. Tendrán derecho, al menos, a cuatro cuatrienios de 156 pesetas cada uno.

Jefes de Negociado.—1.638, 1.482, 1.365 y 1.248 pesetas mensuales en las plazas de los grupos A, B, C y D, respectivamente, con cinco cuatrienios de 117 pesetas mensuales cada uno.

Las categorías de Subjefes, donde las haya, tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de lo que tengan señalado las categorías entre las cuales se encuentre la Subjefatura.

Artículo 28. El sueldo mínimo del personal titulado será durante los dos primeros años de 1.872 pesetas mensuales; pasando aquel tiempo, se fijarán libremente por encima de aquella cantidad los sueldos y cuatrienios a que tenga derecho, y que serán, por lo menos, los señalados para los Jefes de Sección.

Artículo 29. Para el personal del Grupo Administrativo se establece la siguiente escala de sueldos:

C A T E G O R I A S	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Oficiales (con seis cuatrienios de 93,60 pesetas mensuales en todos los grupos).	1.326,00	1.209,00	1.131,00	975,00
Auxiliar de primera (con seis cuatrienios de 62,40 pesetas mensuales en todos los grupos)	975,00	858,00	780,00	663,00
Auxiliar de segunda de más de veintinueve años (con seis cuatrienios de 46,80 pesetas mensuales en todos los grupos).	741,00	624,00	561,60	514,80
Auxiliar de segunda de dieciocho a veintinueve años	624,00	561,60	514,80	468,00
Auxiliar de segunda de menos de dieciocho años	429,00	390,00	351,00	312,00

Artículo 30. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

C A T E G O R I A S	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Conserjes (con cuatro cuatrienios de 62,40 pesetas mensuales en todos los grupos).	975,00	858,00	780,00	683,00
Cobradores (con seis cuatrienios de 46,80 pesetas mensuales en todos los grupos).	780,00	702,00	624,00	561,60
Ordenanzas (con seis cuatrienios de 39 pesetas mensuales en todos los grupos).	624,00	585,00	546,00	531,00
Botones de dieciocho a veinte años.....	335,40	312,00	273,00	234,00
Idem de dieciséis a dieciocho años.....	234,00	210,60	187,20	156,00
Idem de catorce a dieciséis años.....	171,60	156,00	140,40	117,00

Las Empresas podrá establecer la retribución de los Cobradores en atención al número de recibos cobrados, pero la fórmula que para ello se adopte habrá de permitir a los de normal rendimiento alcanzar, por lo menos, un 10 por 100 sobre los mínimos anteriormente establecidos.

Artículo 31. Profesiones y oficios varios.—Los Practicantes y las Comadronas tendrán los sueldos y demás condiciones económicas que en el presente Reglamento se establecen para los Auxiliares primeros del Grupo Administrativo.

Los Enfermeros y las Enfermeras se asimilarán, para estos efectos, a los Auxiliares de segunda.

Los Ayudantes de Enfermeros se asimilarán a Peones.

Los Oficiales de oficio tendrán asignados los jornales de 28,10, 27,30, 26,10 y 25 pesetas, según la población en que sirvan pertenezca a los grupos A, B, C o D. Con seis cuatrienios de 0,95 pesetas.

Los Ayudantes de oficio disfrutará los salarios de 22,65, 21,10, 20,30 y 19,10 pesetas, según el grupo en que esté clasificada la población en que estén destinados. Con seis cuatrienios de 0,65 pesetas.

Los Peones tendrán el jornal de 19,50, 17,95, 17,20 y 15,20 pesetas, respectivamente, en los grupos A, B, C y D. Con seis cuatrienios de 0,40 pesetas.

Los Aprendices de oficio tendrán los siguientes jornales:

C A T E G O R I A S	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Aprendices, primer año .....	7,05	6,25	5,50	4,00
Segundo año .....	9,75	8,60	7,80	6,65
Tercer año .....	13,25	12,10	10,95	10,15
Cuarto año .....	17,95	16,80	15,60	14,05

Los Mecánicos-Conductores de automóviles se asimilarán a Oficiales de oficio, y los simples Conductores a Ordenanzas, percibiendo, además, una gratificación, que será de 2,35 pesetas diarias para aquéllos y de 1,60 pesetas para éstos.

Los Porteros de edificios se asimilarán a los Ordenanzas.

Las Mujeres de Limpieza percibirán por hora 2,75, 2,35, 1,95 y 1,60 pesetas, según el grupo en que esté incluida la población en que trabajen.»

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus empleados, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.º El Plus Familiar, establecido en la disposición adicional segunda de las referidas Ordenanzas, queda constituido por el 30 por 100 de la nómina.

Art. 4.º Queda subsistente el Plus de carestía de vida establecido en la disposición adicional primera de la Reglamentación, que se aplicará sobre los nuevos salarios-base.

Art. 5.º La presente Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por que se rectifican las normas 14, 20 y 23 de la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1953 que establece las reguladoras para la concesión de los Auxilios previstos por la Ley de 17 de julio de 1951 para repoblación de almendros, algarrobos, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral de Levante y Sur de la Península.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 2 de noviembre de 1953 la Orden de este Ministerio de 21 de octubre del mismo año, por la que se establecen normas reguladoras para la concesión de los auxilios previstos por la Ley de 17 de julio de 1951 para repoblación de almendros, algarrobos, olivos y viñedos, en los terrenos de la zona agrícola del litoral de Levante y Sur de la Península, y habiéndose padecido al redactar referida Orden algunos errores y omisiones, resulta conveniente que, para subsanar unos y otras, dictar la oportuna disposición de igual rango.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los números 14, 20 y 23 de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre), por la que se establecen normas reguladoras para la concesión de los auxilios previstos por la Ley de 17 de julio de 1951 para repoblación de almendros, algarrobos, olivos y viñedos, en los terrenos de la zona

agrícola del litoral de Levante y Sur de la Península, se entenderán rectificadas, quedando en definitiva redactados en la forma siguiente:

«14. La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento, de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo, determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe, no verificase su ingreso en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación, se procederá al cobro de la suma adeudada y de los intereses legales devengados desde el día en que el deudor se hubiere constituido en mora, utilizándose al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario y sus fiadores, si los hubiere.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando la Dirección General de Agricultura estimare que la falta de pago de la anualidad de que se trate ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del prestatario, podrá acordar dicho Centro directivo que la anualidad no satisfecha se acumule a la siguiente, satisfaciendo ambas el prestatario al vencimiento de ésta. La acumulación indicada no podrá concederse más de una vez a cada beneficiario.»

«20. Para que los trabajos de repoblación a que se refiere la norma anterior puedan ser auxiliados, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que a continuación se fijan:

	Pesetas
a) Repoblaciones a efectuar por un particular aislado, de un importe hasta .....	60.000
b) Repoblaciones por varios particulares unidos, sin exceder de tres (cada uno) ...	60.000
c) Repoblaciones por Grupos Sindicales de Agricultores (por cada uno de éstos que integran el Grupo) .....	60.000
d) Repoblaciones por Hermandades Sindicales, Cooperativas o Entidades agrarias análogas .....	300.000
e) Repoblaciones por Diputaciones y Ayuntamientos .....	300.000

Estos límites máximos se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras puedan ser auxiliadas a un mismo beneficiario.»

«23. Los anticipos reintegrables sin interés que se concedan a los beneficiarios incluidos en los apartados a) y b) de la norma tercera de esta Orden, se clasificarán, para determinar la garantía que debe prestarse por aquéllos, en los dos grupos siguientes:

1. Anticipos hasta 10.000 pesetas: Garantía personal del peticionario.

2. Anticipos desde 10.000 pesetas en adelante: Garantía personal del peticionario y de dos fiadores, o de una Entidad bancaria. Aquéllos o ésta responderán solidariamente de la devolución del préstamo.

Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido totalmente reintegrados.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Dirección General de Agricultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS****Dirección General de Obras  
Hidráulicas**

*Adjudicando a los Ayuntamientos, Sindicato y señores que se mencionan, las subastas de las obras que se citan.*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del abastecimiento de aguas a Villares del Saz (Cuenca)» al Ayuntamiento de Villares del Saz, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 352.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 524.360,97 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Reparación del abastecimiento de agua a Cuzcurrita y Tirgo (Logroño)» a los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo, que se comprometen a ejecutarlas por la cantidad de 420.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 420.172,88, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto desglosado del de mejora de riegos del Mareny de San Lorenzo de Cullera (Valencia)» al Sindicato de Riegos de Cullera, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.145.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.489.534,75 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Camino general número 3 de la ca-

rrera general de Extremadura al río Tajo por Talavera la Nueva, zona regable del Al' erchev», a don Juan González Miguel que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.598.201,99 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 2.186.440,87, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Camino general número 1 de la carretera de Extremadura a la de Talavera a San Román de los Montes, en el plan coordinado de la zona regable del canal bajo del Alberchev», a don Eulogio García Lozoya, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.170.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.501.661,84 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Sierra Engarcerán (Castellón)» a don Pedro Romero Vázquez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 258.840 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 319.558 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Acequias secundarias de la principal de Marcén y derivadas, Riegos del Alto Aragón (Huesoa)» a don Marcos López Colay, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 3.649.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 3.699.069,89, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos,

**MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL****Subsecretaría**

*Anunciando concurso-oposición para cubrir la plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Nuestra Señora de Los Llanos», de Albacete.*

Vacante una plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Nuestra Señora de los Llanos», de Albacete, dotada con el sueldo de 5.600 pesetas o la gratificación de 4.800 pesetas,

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza. La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores de veintidós años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 20 en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado facultativo de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o de exención en su caso.

g) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que las solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

Queda autorizado el Director del Centro para nombrar el Tribunal, que se compondrá de tres miembros, dos Profesores de la Escuela y un Técnico Administrativo, con destino en la misma capital.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior a las demás, merezca ser nombrada para el cargo de referencia, remitiendo también los documentos por ellas presentados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de una solicitante.

3.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para estos concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de noviembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

*Anunciando concurso-oposición para cubrir la plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Ruiz Amado», de Gerona.*

Vacante una plaza de Portera en la Escuela del Magisterio «Ruiz Amado», de Gerona, dotada con el sueldo de 5.600 pesetas o gratificación de 4.800 pesetas.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la referida plaza.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores de veintiún años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 20 en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado facultativo de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o de exención en su caso.

g) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que las solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de

las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligada a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

Queda autorizado el Director del Centro para nombrar el Tribunal, que se compondrá de tres miembros, dos Profesores de la Escuela y un Técnico Administrativo, con destino en la misma capital.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior a las demás, merezca ser nombrada para el cargo de referencia, remitiendo también los documentos por ellas presentados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de una solicitante.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para estos concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9) y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitido definitivamente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos» de la Universidad de Sevilla (Córdoba).*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declara admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 11 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Inspección y Análisis de alimentos» de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla, al aspirante don Amando Ruiz Prieto.

Madrid, 27 de octubre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política Económica» de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Política Económica» de

la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Emilio de Figueroa Martínez; y  
Don Higinio Paris Eguilaz.

2.º Se declara excluido, también provisionalmente, por falta de presentación de los recibos de 50 y 75 pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, respectivamente, y de toda la documentación el aspirante:

Don José Piera Labra; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 28 de octubre de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Anunciando a concurso previo de traslado entre Maestros de Taller Mecánico del Escalafón correspondiente de Escuelas de Ingenieros y Peritos Industriales la plaza vacante en la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Anunciar a concurso previo de traslado entre Maestros de Taller Mecánico del Escalafón correspondiente de Escuelas de Ingenieros y Peritos Industriales, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), la vacante de Maestros de Taller Mecánico de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Segundo.—Las instancias se cursarán a esta Dirección General por conducto de la Secretaría del respectivo Centro, en el plazo de quince días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ampliándose éste en cinco días más a los peticionarios de Canarias. A la petición se unirá hoja de servicios certificada.

Tercero.—Los Maestros de Taller de dicha especialidad que estén excedentes presentarán su solicitud y documentos en la Secretaría de la última Escuela en que desempeñaron su plaza en propiedad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y de Peritos Industriales.

*Anunciando a concurso previo de traslado la vacante de Profesor numerario del Grupo 11 de Enseñanzas de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Anunciar a concurso previo de traslado, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), la vacante que existe de Profesor numerario del Grupo 11, «Electrotecnia general y especial», en la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Segundo.—Podrán optar a dicha vacante los Profesores numerarios de materia igual o análoga reconocida por la Orden ministerial de 21 de junio de 1952

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto) y los excedentes que reúnan las condiciones legales para volver al servicio activo de la enseñanza.

Tercero.—Las instancias se presentarán en la Secretaría del respectivo Centro (los excedentes, en la última del que desempeñaron su cargo en propiedad) en el plazo de quince días naturales siguientes a la publicación de esta Orden. Se unirá a la petición hoja de servicios certificada; asimismo los aspirantes deberán acreditar que se hallan en posesión del título profesional de Profesor numerario o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Cuarto.—Los Jefes de Centro remitirán a esta Dirección General los expedientes que reciban, con informe para cada solicitante, en los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de instancias.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

## Dirección General de Enseñanza Media

*Dictando las instrucciones del concurso de traslado de la cátedra de «Ciencias Naturales» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino).*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino), la cátedra de «Ciencias Naturales», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—El Director general, P. S., Armando Durán.

*Dictando las instrucciones del concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino).*

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palma de Mallorca (masculino), la cátedra de «Física y Química», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de octubre de 1953.—El Director general, P. S., Armando Durán.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

*Resolución por la que se aprueban las normas a que ha de someterse el régimen de previsión de los Médicos de asistencia médico-farmacéutica y entidades aseguradoras de accidentes de trabajo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 7 del corriente, que aprobó el régimen de previsión para los facultativos Médicos de las entidades de asistencia médico-farmacéutica y de las aseguradoras de accidentes de trabajo con servicio centralizado,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes normas a que habrá de ajustarse la regulación del mencionado régimen:

1.ª La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 1951, y su cumplimiento corresponde a las Entidades comprendidas en estas normas excepto para la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo y en aquellos casos en que los facultativos están comprendidos en diferente reglamentación de trabajo y, por tanto, afiliados a un Montepío Laboral.

2.ª Están obligados a realizar la afiliación todas las Entidades que para tratamiento de sus obreros y empleados accidentados en el trabajo utilicen los servicios de Médicos y Odontólogos cualquiera que sea su naturaleza, Compañía mercantil, Mutualidad, Agrupación, Em-

presa patronal, individual o colectiva, etcétera, y toda clase de Entidades de asistencia médico-farmacéutica, registradas en la Comisaría de Asistencia sanitaria.

3.ª La afiliación ha de hacerse de cada facultativo por las Entidades afectadas. En Accidentes de Trabajo los que integran el servicio centralizado, comprendiéndose también en la afiliación aquellos facultativos que para el tratamiento de los accidentados de trabajo utilicen, en defecto de los locales de las entidades aseguradoras o patronales, sus propias clínicas y que, además, no perciban sus honorarios por acto Médico. En las Entidades de Asistencia médico-farmacéutica, serán afiliados todos los facultativos, sin excepción alguna, que perciban los honorarios en cualesquiera de las formas establecidas en las bases de 4 de octubre de 1946.

4.ª La cotización es del 80 por 100 de los sueldos y emolumentos comprendidos en la cotización de seguros sociales por parte de las Entidades y del 4 por 100 de los facultativos en total 12 por 100, con efectos del 1 de enero de 1951, para todos aquellos que en la fecha indicada prestasen sus trabajos profesionales en las Entidades afectadas y a partir del momento en que se comenzó a prestar trabajos profesionales los incorporados con posterioridad a la indicada fecha cualquiera que fuese el carácter del nombramiento o del contrato de trabajo celebrado.

5.ª La cotización a que se refiere la norma anterior, se realizará por trimestres naturales y vencidos, salvo que mutuamente se acuerde plazo distinto, previa la retención por parte de las Entidades del 4 por 100 de la aportación de los profesionales, y el ingreso se realizará dentro del mes siguiente en los establecimientos de crédito y ahorro señalados por Previsión Sanitaria Nacional; los ingresos realizados después del plazo señalado tendrán un recargo de mora del 10 por 100.

6.ª Las prestaciones mínimas de los «Derechos Pasivos y de Previsión Social Obligatorios» que se regulan en estas normas, son las siguientes:

#### a) Pensiones de Jubilación

La edad de comienzo de esta prestación se fija en setenta años; a partir de esta edad, percibirán la pensión todos los facultativos afiliados, rebajándose la cuantía de la pensión en un 50 por 100 en los casos en que sigan prestando sus servicios profesionales en la Entidad respectiva que motivó su obligación y derecho a la pensión.

La escala de pensiones es la siguiente:

A los veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del sueldo regulador, agregándose un 1 por 100 más por cada año de antigüedad laboral sin que en ningún caso rebase el 70 por 100.

A dicho porcentaje se agregará un uno por ciento anual por cada año de cotización, con un tope máximo del veinticinco por ciento a las veinticinco años de cotización.

Para tener derecho a esta prestación es preciso que el afiliado haya cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la constitución de estas prestaciones y el momento de causar efecto el devengo de la prestación. Este periodo de cotización en ningún caso excederá de cinco años.

La pensión mínima no será inferior a 3.000 pesetas anuales siempre que no se base con ellas el 90 por 100 del sueldo regulador y, cuando lo rebase, se requerirá hasta el 90 por 100.



### b) Pensiones de Invalidez

Se entenderá por invalidez aquella incapacidad orgánica que impida al facultativo afiliado el completo ejercicio de su profesión habitual.

Se concederá esta prestación una vez transcurridos los doce primeros meses de enfermedad o bien de forma inmediata si se considera la lesión padecida entre las que producen invalidez definitiva.

El importe de la pensión de invalidez será del 70 por 100 del sueldo regulador, aumentándose un 1 por 100 por cada año de cotización, con el tope máximo del 90 por 100.

Para tener derecho a esta pensión se requerirá llevar al menos diez años de antigüedad laboral y haber cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la cotización de estas prestaciones y el momento de causar el devengo de la pensión. Este período no excederá de cinco años.

### c) Subsidio en caso de fallecimiento

Con antigüedad laboral de diez años y cubierto el período de cotización reglamentario, se concederá en caso de fallecimiento del afiliado o sus beneficiarios directos un subsidio equivalente a media mensualidad del sueldo regulador por cada año de antigüedad de cotización con un mínimo de seis meses de sueldo y un tope máximo de veinticuatro mensualidades, que no excederá nunca de 100.000 pesetas.

## I. PENSIONES FAMILIARES

Cuando el afiliado lleve más de diez años de cotización podrá disponer de esta indemnización, en vez de ser satisfecha de una sola vez, se pague en forma de pensión, de acuerdo con la siguiente escala:

A los diez años de cotización, el treinta por ciento del sueldo regulador.

A los quince años de cotización, el treinta y cinco por ciento de cotización.

A los veinte años de cotización, el 40 por 100 del sueldo regulador.

A los treinta años de cotización, el 45 por 100 del sueldo regulador.

A los cuarenta años de cotización, el 50 por 100 del sueldo regulador.

A los cincuenta años de cotización, el 60 por 100 de cotización.

Serán beneficiarios directos: la viuda, siempre que el afiliado haya contraído matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años, y los hijos menores de dieciocho años o totalmente incapacitados. A falta de esta clase de beneficiarios, la pensión pasará a los padres sexagenarios o incapacitados para todo trabajo, y, en defecto de éstos, a los hermanos, también incapacitados que hayan convivido con el afiliado en el mismo domicilio y a sus expensas durante los dos últimos años anteriores al fallecimiento.

## II. PENSIONES DE ORFANDAD

Cuando no exista viuda percibirán la pensión de supervivencia el huérfano o huérfanos menores de dieciocho años que deje el afiliado a su fallecimiento. En todo caso, percibirá, además, una pensión de orfandad de 150 pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciocho años o inválido. Entre ambas pensiones de viudedad y orfandad no se podrá sobrepasar el 90 por 100 del sueldo regulador correspondiente al afiliado fallecido.

Para tener derecho a estas pensiones de orfandad se exigirá que el causahabiente haya tenido una antigüedad labo-

ral de diez años y el período mínimo de cotización establecido de la mitad del tiempo transcurrido desde la constitución de este servicio con un tope máximo de cinco años.

## III. SOCORRO DE FALLECIMIENTO

Al fallecimiento del afiliado se entregará a los familiares o personas que con él viviesen con él, y para atender a los gastos de sepelio, la cantidad única de 5.000 pesetas.

Para el percibo de este socorro no se precisará antigüedad alguna pero sí pertenecer al régimen de derechos pasivos y haber cotizado, al menos la cuota de un mes.

### d) Premios de nupcialidad y natalidad

Se concederá a los afiliados una prima de 1.000 pesetas por cada nuevo hijo legítimo que tenga y 2.500 pesetas al contraer primeras nupcias. Para el derecho a estas primas se exigirá un período de cotización de un año y una antigüedad laboral de cinco.

### e) Pensiones por larga enfermedad

A los tres meses de estar enfermo el afiliado, y por tanto, incapacitado para el ejercicio profesional, tendrá derecho a una pensión temporal del 50 por 100 del sueldo regulador, con una duración máxima de nueve meses, hasta completar el año de enfermedad en que, si continúa totalmente incapacitado para el ejercicio de la profesión, pasará a percibir la pensión de invalidez correspondiente.

### f) Asistencia sanitaria a los pensionistas

Todos los pensionistas de este régimen de derechos pasivos obligatorios y sus familiares (esposa hijos menores de dieciocho años o incapacitados y padres sexagenarios que vivan con una antigüedad mínima de dos años en el mismo domicilio y a expensas del pensionista) gozarán de asistencia sanitaria gratuita.

7.ª Sueldo regulador. — Tratándose de afiliados con sueldo fijo, se considerará como regulador aquél por el cual se haya cotizado durante los veinticuatro meses anteriores al momento en que se produjo el hecho que motive la prestación. Cuando el sueldo no sea fijo, se seguirá el mismo procedimiento para calcular el sueldo regulador, pudiendo extenderse el promedio no solamente a los dos últimos años, sino a todo el período de cotización del afiliado, cuando este último promedio general le sea más favorable que el de los dos últimos años.

8.ª Período mínimo de cotización. — Para tener derecho a las prestaciones anteriormente enumeradas será preciso que el afiliado haya cotizado al menos la mitad del tiempo transcurrido desde la constitución de este régimen de derechos pasivos en enero de 1951, y el momento de causar efecto el devengo de prestación. Dicho período de cotización no podrá sobrepasar de cinco años.

Quedan exceptuados de la exigencia del período mínimo de cotización los premios de nupcialidad y natalidad y el auxilio en caso de fallecimiento.

9.ª Los casos no previstos por estas normas serán interpretados por Previsión Sanitaria Nacional, dando cuenta a la Dirección General de Previsión a efectos de su ulterior aprobación.

10. Los facultativos o sus causahabientes comprendidos en estas normas podrán interponer los siguientes recursos: a) de reposición ante Previsión Sanitaria Nacional por los acuerdos de conce-

sión incompleta o denegación de las prestaciones establecidas, que resolverá en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de presentación de recursos; b) ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de treinta días a la fecha en que por Previsión Sanitaria Nacional se comunicó la resolución del recurso de reposición o hayan transcurrido sesenta días desde la presentación del mismo sin que se haya comunicado el acuerdo recaído.

11. Previsión Sanitaria Nacional vigilará el cumplimiento por parte de las Entidades afectadas del ingreso de las cotizaciones correspondientes, notificando las el descubierto en que se encuentran por los facultativos afiliados. Transcurrido un mes de la notificación sin que la Entidad requerida haya verificado el ingreso, ejercerá la acción ante la Magistratura de Trabajo, en reclamación de las cantidades adeudadas.

12. Los facultativos a quienes corresponden estas normas, o sus causahabientes, podrán, cuando las Entidades respectivas no hayan cumplido el requisito de afiliación en Previsión Sanitaria Nacional, ejercitar el derecho al cobro de las prestaciones establecidas con cargo a aquellas Entidades, que estarán obligadas a su pago, a cuyo efecto presentarán la correspondiente reclamación en la Magistratura de Trabajo dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se produjo el hecho originario de la prestación.

13. Previsión Sanitaria Nacional no podrá invertir en gastos administrativos más de un tres por ciento de la recaudación anual de la cotización. No son computables a estos efectos la recaudación por intereses de la inversión de las reservas, los conativos, etc. Si el índice de los gastos de Previsión Sanitaria Nacional en todos sus servicios es inferior al tres por ciento, aplicará dicho índice menor al servicio a que corresponden estas normas.

14. Previsión Sanitaria Nacional vigilará diligentemente el resultado que arroje el régimen establecido, y cada cinco años deberá remitir a la Dirección General de Previsión un estudio especificando sucinta y detalladamente ese resultado en cuanto a las diferencias que puedan ofrecerse entre las previsiones técnicas realizadas y lo verdaderamente acaecido en la realidad, a fin de que pueda procederse al consiguiente reajuste, si hubiere lugar.

15. La Dirección General de Previsión queda facultada para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de estas normas.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.—El Director general de Previsión, Fernando Coca de la Píñera.

### Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos y eliminados a dichas oposiciones.

De conformidad con la Orden de convocatoria de 28 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril) y el anuncio de este Tribunal del día 10 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14), se ha acordado lo siguiente:

Primero. Declarar definitivamente admitidos para tomar parte en las oposiciones a los aspirantes que a continuación se relacionan:

Núm.			Núm.		
1	Acosta España, Francisco	Libre.	54	Legaz Puebla, Pedro Jaime	Libre.
2	Aguirre Rodríguez, Fernando	Idem.	55	Lopez Borrasca, Alfonso	Idem.
3	Alas Pumarino Miranda, Francisco de las	Idem.	56	Lopez Garcia, Maria Teresa	Idem.
4	Allegue Diaz, Antonio	Idem.	57	Lopez Romero, Antonio	Idem.
5	Alonso Comes, Jose Maria	Idem.	58	Lopez Soria, Juan Luis	Idem.
6	Alonso Rivera, Celesino	Idem.	59	Lozano Ramirez, Rafael	Idem.
7	Alvarez Blanco, Pedro	Idem.	60	Maldonado Samper, José	Idem.
8	Barcina Tort, Angel	Idem.	61	Manglano Borrás, José Luis	Idem.
9	Barreda Garcia, Enrique	Idem.	62	Mañero Monedo, José María	Idem.
10	Barcolomé Hernanz, Ovidio	Idem.	63	Martin Garcia, Felipe Jesús	Idem.
11	Blanco Vidal, Juan	Ex combatiente.	64	Martinez Castro, Constantino	Idem.
12	Burbano Vázquez, Enrique	Libre.	65	Martinez Dacal, Vicente	Idem.
13	Caballero González, José María	Idem.	66	Martinez Escudero, Manuel	Idem.
14	Calles Andrés, Licesio	Idem.	67	Medina Castillo, Antonio	Ex combatiente.
15	Cantero Marun de Rosales, Ramón	Idem.	68	Monge Casao, José Luis	Libre.
16	Cantó Herreros, Juan	Idem.	69	Montes Caraballo, Rafael	Idem.
17	Carreira Vazquez, Carlos	Idem.	70	Mora Velasco, Gerardo de la	Idem.
18	Casas Carnicero, José María	Idem.	71	Navarro Canuto, Antonio	Idem.
19	Cervera Garcia de Paredes, Juan	Ex combatiente.	72	Nogueiras Rumbao, Francisco	Idem.
20	Cilla Saenz, Juan	Idem.	73	Obando Carvajal, Enrique	Idem.
21	Crespo y Pérez de Madrid, Angel	Libre.	74	Olmos Sabater, Pascual	Idem.
22	Chamero Vázquez, Luciano José	Ex combatiente.	75	Orbe Fernández-Losada, Victoriano	Idem.
23	Díaz Moreno, Francisco	Libre.	76	Orta de Rueda y Fontán, Fernando María	Idem.
24	Díez Garcia, Juan Bautista Joaquín	Idem.	77	Pardo Arribas, Mario	Ex cautivo.
25	Dueñas Jiménez, Diego Jesús	Idem.	78	Pedrosa Latas, Fernando	Libre.
26	Egea Albar, José	Idem.	79	Pérez Arnau, Juan	Idem.
27	Espino Reyes, Arturo	Idem.	80	Pérez-Hickman Rey, Mariano	Idem.
28	Esteve Chueca, Alfonso	Idem.	81	Pérez Torres, Jesús	Idem.
29	Fernández Cerrillo, Tomás	Idem.	82	Pino Miranda, Eduardo	Idem.
30	Fernández-Cid Paris, Ricardo	Idem.	83	Pino Ridruejo, Juan	Hijo de caído.
31	Fernández González, José Antonio	Idem.	84	Prados Terriente, José Miguel	Libre.
32	Fernández de Travanco Muñoz, José Luis	Idem.	85	Quintana Pujalte, Emilio	Idem.
33	Figueros Villarejo, Salvador	Idem.	86	Revuelta Prieto, Alberto	Idem.
34	Figueruela Méndez, Francisco	Idem.	87	Rodríguez y Rodríguez, Emilio	Ex combatiente.
35	Flores Castro, José	Idem.	88	Rubio Lapoya, Enrique	Libre.
36	García Bravo, Juan	Idem.	89	Sánchez Calero, Juan	Idem.
37	García Díez, Nicolás	Idem.	90	Sánchez Casanueva, José	Idem.
38	García González, Juan Marcelino	Idem.	91	Sánchez Vilches, Alfonso Manuel	Idem.
39	García de la Peña, María Gloria	Idem.	92	Santandreu Alberola, Vicente	Idem.
40	García Rodríguez, Ramón	Idem.	93	Sanz Reig, Ricardo	Idem.
41	García Valdecasas Soler, Pedro	Idem.	94	Sanz Tomé, Federico	Idem.
42	Gavella Crespo, José Luis	Idem.	95	Sobrados Martín, Francisco	Idem.
43	Gómez Jiménez, Fernando	Idem.	96	Soler Torres, Emilio	Ex combatiente.
44	Gómez Mompert, Pedro	Idem.	97	Soria Oña, Antonio	Libre.
45	González-Arnao y Conde-Luque, José María	Ex combatiente.	98	Terradas Via, David	Idem.
46	Gracia Herrero, José María	Libre.	99	Terrón Fernández, Eduardo	Idem.
47	Guijarro Pérez, Félix	Idem.	100	Torre Salvador, Angel de la	Idem.
48	Herrero Antolín, José Luis	Idem.	101	Tuñón Antolinez, Fernando	Idem.
49	Hortelano Garcia, Francisco	Idem.	102	Urdániz Sardoy, Cipriano Angel	Idem.
50	Huerta Huerta, Emilio	Idem.	103	Valverde Madrid, Vicente Luis	Idem.
51	Iglesia Pascual, Pablo de la	Idem.	104	Velasco Domínguez de Vidaurreta, Gregorio	Idem.
52	Larrache Ezquerria, Victor María	Idem.	105	Vilches Barragán, Alfonso	Idem.
53	Lázaro Benítez, Lázaro	Idem.	106	Zárate Escobar, Tomás	Idem.

Segundo. Declarar asimismo eliminados, por las causas que se indican, a los siguientes aspirantes:

a) Por expresa renuncia:

Alonso Fonturbell, Julián Ludovico.  
Blasco Argilés, Salvador.  
Bolet Pascual, José.  
Cabo Castedo, Manuel.  
Cortabitarte Hernández, Renato María.  
Cubero Amián, Rodrigo.  
Cuena Fuente, Julio.  
Esteban Liras, Agustín.  
Estarza Malo, José.  
García Ibar, Marcelino.  
García Martín, Antonio.  
García Moreno, Faustino.  
García Puyol, Francisco Javier.  
Gómez Mollada, María Remedios.  
Lozano Alonso, Africa.  
Maña Angulo, María de la Concepción.  
Marquina Díez, José Luis.  
Martino Moya, Enrique.  
Mazo Calderón, Antonio.  
Moix Puig, Modesto.  
Parrá Gimeno, Julio.  
Pérez Alvarez, Justo.  
Pérez Verdugo, Antonio.  
Ramírez Ruiz, Francisco.  
Rebollo Rodríguez, Josefina.  
Ruiz y Gómez de Bonilla, Enrique.

Ruiz Palomares, Antonio.  
Sánchez Prieto, Santos.  
Sarría Gómez, Francisco.  
Sarría Gómez, José.  
Seijo Fernández, Paulino Emilio.  
Torres-Puchol López, Antonio.  
Velooso Balboa, Julio.  
Villaverde Gutiérrez-Calderón, Fernando.  
Verseda López, Alejandro.

b) Por no haber completado la documentación:

Areizaga Tapia, José Luis.  
Casola Jiménez, Adolfo.  
Castro Tapia, Roberto de.  
Elorrieta Lacy, Alvaro.  
Escrib Mingot, Juan Bautista.  
Galán Paesa, Luis.  
García Marin, Esther.  
García-Valdecasas López, Mauricio.  
Gordón Pérez, Julio.  
Hernández Vidal, Astolfo.  
López Soto, Mercedes Dolores.  
Magenti Lloret, Enrique.  
Martínez Huerta, Enrique.  
Masegosa Orta, Manuel.  
Montero García, Antonio Angel.  
Navas Martínez, Eugenio.  
Ortega Arconada, Rafaela.  
Pérez Torre, Vicente.

Ruiz-Patudo Paniagua, Enrique.  
Sánchez Díaz, Enrique.  
Sánchez Sicilia, José.  
Soto Fuentes, María Luisa.  
Torroba y Bernaldo de Quirós, Felipe.  
Viñoslada Montilla, Leovigildo.

c) Por no reunir los requisitos preceptivamente exigidos:

Broto Aparicio, Santiago.  
Se previene que contra los acuerdos de admisión y eliminación transcritos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de convocatoria.  
Tercero. El día 9 de enero de 1954, a las trece horas, en el local de la Escuela Social de Madrid (Amador de los Ríos, número 7), se constituirá el Tribunal para proceder al sorteo de los opositores, con objeto de fijar el orden en que han de actuar en el primer ejercicio. A dicho acto pueden asistir los expresados opositores.

Cuarto. El primer ejercicio comenzará el día 11, a las diez de la mañana, en el local señalado anteriormente, previniéndose que el opositor que no comparezca decaerá en su derecho, por no haber segunda vuelta.

Madrid, 29 de diciembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, T. Masip.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 4-1-1954.

C. P. N. núm. 5.540, expedido en 24-5-1950 (sustituye y anula al 1.736, expedido en 23-1-1936)

**COTONIFICIO DE BADALONA, S. A.**

Fábrica de apósitos y aprovechamiento de desperdicios de tejidos o hilados.  
Oficinas: Vía Layetana, 30. Barcelona.—Fábrica: Industria, 253.  
Badalona (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
a) Desperdicios de algodón elaborados, seleccionados y preparados para la hilatura de algodón e hilatura de lana y algodón; para huatas; para rellenar; primera materia para fabricar algodón hidrófilo; desperdicios de yute para hilatura de yute y mezcla con otras fibras y para rellenar ... ..	4.200.000 kg.
b) Cabos de algodón cardados o peinados para limpieza de maquinaria ... ..	1.500.000 »
c) Desperdicios de rayón elaborados, seleccionados y preparados para hilatura de lana con rayón, fábricas de mantas, etc. ...	300.000 »
d) Algodón hidrófilo para apósitos y para filtros ... ..	240.000 »
e) Gasas y cambrics para apósitos, blanqueados e hidrofílicos, con sus manufacturas, como son: vendas, compresas, etc. ...	2.500.000 m.
f) Algodón hidrófilo para nitración ... ..	150.000 kg.

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual sobre un supuesto de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuad.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Instituto Nacional de Colonización**

Resolviendo las oposiciones de Oficiales Administrativos de dicho Instituto.

En uso de las atribuciones que le confiere la base diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de junio) por la que se convocan oposiciones para cubrir quince plazas de Oficiales Administrativos de este Instituto, y vista la propuesta del Tribunal calificador de dichas oposiciones, en cuya celebración se han cumplido las normas dictadas al efecto por la mencionada Orden,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia, con la relación de opositores que en ella figuran, designando para ocupar siete de las referidas plazas a los señores siguientes, por el orden con que figuran, que es el que ha de corresponderles en su respectiva escala:

Núm.

1. D. Basilio Ramón Vila Rodríguez.
2. D. Andrés Hernández Crespo.
3. D. Juan Lacalle Martín.
4. D. Manuel Sánchez Bilbao.
5. D. Pablo Picazo López.
6. D. Antonio Hoyos Saiz.
7. D. Miguel García Díez.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1953.—El Director general, Alejandro Torrejón.

Sr. Secretario general de este Instituto.

**Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona cuarta (Cáceres).

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
<b>CÁCERES</b>					
<i>Garganta la Olla:</i>					
1.221	Cozar Masedo, Antoliano .....	3.000	1.257	Gómez Aparicio, Leocadio .....	3.000
1.222	Curriel Curriel, Agueda .....	20.000	1.258	Gómez Calero, Angela .....	9.000
1.223	Curriel Gómez, Máximo .....	3.000	1.259	Gómez Curriel, Francisco .....	40.000
1.224	Curriel Giménez, Leocadio .....	20.000	1.260	Gómez López, Luis .....	7.000
1.225	Curriel Jiménez, Valentín .....	30.000	1.261	Gómez López, Paulino .....	3.000
1.226	Curriel Melchor, Evarista .....	24.000	1.262	Gómez López, Pedro (mayor) .....	7.000
1.227	Curriel Muñoz, Filomena .....	5.000	1.263	Gómez López, Pedro (menor) .....	8.000
1.228	Curriel Muñoz, Florián .....	3.000	1.264	Gómez López, Victorio .....	3.000
1.229	Curriel Muñoz, Quirico .....	4.000	1.265	Gómez Martín, Victorio .....	6.000
1.230	Curriel Peña, Feliciano .....	4.000	1.266	Gómez Mateos, Antonio .....	30.000
1.231	Curriel Sánchez, Adelaida .....	8.000	1.267	Gómez Pérez, Bruno .....	12.000
1.232	Dacosta Pestaña, Manuel .....	4.000	1.268	Gómez Pérez Juan .....	6.000
1.233	David Díaz, Cipriano .....	3.000	1.269	Hernández Alegre, Emiliano .....	4.000
1.234	David Martín, Fermín .....	3.000	1.270	Hernández Inigo, Diógenes .....	6.000
1.235	Díaz Burcio, Santiago .....	4.500	1.271	Hernández Pérez, Joaquín .....	14.000
1.236	Díaz Dorado, Pablo .....	2.000	1.272	Hernández Pérez, Josefa .....	4.000
1.237	Díaz Pérez, Benjamín .....	3.000	1.273	Herrero Badía, Teodoro .....	40.000
1.238	Díaz Sánchez, Máximo .....	3.000	1.274	Herrero García, Germán .....	3.000
1.239	Dorado Iglesias, Isidro .....	8.000	1.275	Herrero Gómez, Cirilo .....	3.000
1.240	Dorado López, Víctor .....	4.000	1.276	Herrero Gómez, Gil .....	4.000
1.241	Dorado Pérez, Alejandro .....	3.000	1.277	Herrero Gómez, Juan .....	12.000
1.242	Flores Aparicio, Teodoro .....	3.000	1.278	Herrero Gómez Santos .....	3.000
1.243	Fuentes Curriel, Ubaldo .....	5.000	1.279	Herrero Gómez, Victorio .....	6.000
1.244	García Castaño, Virgilio .....	10.000	1.280	Herrero Hernández, Anacleto .....	10.000
1.245	García García, Matilde .....	6.000	1.281	Herrero León, José .....	5.000
1.246	García Gómez, Gervasio .....	4.000	1.282	Herrero León, Juan .....	4.000
1.247	García Hernández, Andrea .....	6.000	1.283	Herrero León, Luis .....	4.000
1.248	García Hernández, Isidro .....	5.000	1.284	Herrero López, Germán .....	3.000
1.249	García Iglesias, Pedro .....	5.000	1.285	Herrero Pérez, Teodosio .....	7.000
1.250	García López, Nicerata .....	15.000	1.286	Iglesias Herrero, Pedro .....	6.000
1.251	García Montero, Esteban .....	12.000	1.287	Iglesias Jiménez, Daniel .....	4.000
1.252	García Niguerol, Juan .....	4.000	1.288	Iglesias Martín, Samuel .....	9.000
1.253	García Pérez, Simforiano .....	3.000	1.289	Iglesias Vicente, María .....	4.000
1.254	Garrido Martín, Félix .....	8.000	1.290	Inigo Pancho, Alejo .....	7.000
1.255	Gómez Álvarez, Alfredo .....	2.000	1.291	Jiménez Curriel, Antonino .....	4.000
1.256	Gómez Álvarez, Emiliano .....	15.000	1.292	Jiménez Gómez, Pedro .....	6.000
			1.293	Jiménez López, Gonzalo .....	6.000
			1.294	Jiménez López, Vicente .....	10.000

(Continuad.)